



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de septiembre de 2025

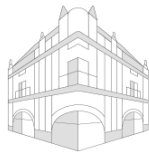
DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. "LXII"

LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Le Diputade **Luisa Esmeralda Navarro Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario de morena y en su representación, con fundamento en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo del Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Tercero, el Capítulo V Bis y el artículo 281 Bis del Código Penal del Estado de México; en materia de tipificación de crímenes de odio motivado por la orientación sexual, identidad u expresión de género** de conformidad de con la siguiente:



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término crímenes de odio (hate crime) surgió en Estados Unidos, en 1985, cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas fueron investigados por el Federal Bureau of Investigation.

Como resultado de ello, los medios de comunicación tomaron el término por su valor de impacto en los titulares; sin embargo, también dieron paso al surgimiento de una literatura académica. En un principio, esta literatura se utilizó, particularmente, para referirse a aquellos crímenes en contra de grupos raciales, étnicos o hacia ciertas nacionalidades.

A partir de entonces, los diferentes movimientos para la promoción y protección de los derechos humanos en Estados Unidos lo fueron incorporando en su discurso y ampliando para la inclusión de otros grupos marginalizados.

Sin embargo, no existe una definición generalmente aceptada de crímenes de odio, existen diversas definiciones, que van desde aquellas de corte académico, hasta aquellas de uso jurídico; pasando por las de uso común o social, entre ellas las siguientes: Crimen de odio "Crímenes de odio, origen. EEUU, un crimen, usualmente violento, motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, especialmente basado en raza o sexualidad; crimen de este tipo." "Crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual, de cualquier persona".

Crímenes de odio; crimen por prejuicio "crímenes de odio o crímenes motivados por prejuicio son definidos como ofensas motivadas por odio en contra de una víctima basada en su raza, religión, orientación sexual, identidad u expresión de género, discapacidad, etnia u origen nacional".



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

En cada terminología utilizada es posible observar que, para todos los casos, el prejuicio o el odio basado en la orientación sexual, identidad u expresión de género, se considera como una circunstancia agravante al momento de cometer un delito.

La problemática existente afecta a las poblaciones LGBTTTIQNB+ y, además, ignora los niveles de discriminación que se evidencian en este tipo de crímenes y ante la ausencia de una normativa clara como sucede en el Estado de México, se han realizado esfuerzos para desarrollar una cultura de cumplimiento de los derechos humanos, con el fin de evitar el prejuicio basado en la orientación sexual, identidad u expresión de género.

Se han realizado diversas políticas y programas encaminadas a superar el odio y los prejuicios contra este sector de la población y a sensibilizar a las autoridades y a la sociedad en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos a las personas que integran las poblaciones LGBTTTIQNB+.

En ese contexto, se precisa que el núcleo central de los crímenes de odio es el rechazo por ser lo que se es, por manifestar de alguna forma una sexualidad no hegemónica y tradicional.

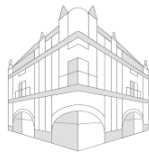
Se advierten tres elementos indispensables para considerar como actos de crímenes de odio:

1. Listado de agresiones dirigidas a lesionar derechos
2. Grupo de situación vulnerabilizados LGBTTTIQNB+
3. Motivación (odio, prejuicio, intolerancia)

De ahí, que el crimen de odio se caracteriza por la motivación que impulsa a una persona (o varias) a actuar contra los derechos de otra.

En ese contexto, el crimen de odio se caracteriza por tres variables

- a) por el tipo de criminal,
- b) por el tipo de víctima y
- e) por las características de la conducta.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Esta clasificación recae principalmente en el área de la criminología y sociología, ya que intenta conocer motivos y patrones en los crímenes de odio, para una mejor comprensión, se cita el siguiente concepto de crimen de odio, considerando el más acertado por las características y elementos antes referidos:

Los delitos de odio tienen lugar cuando una persona ataca a otra y la elige como víctima en función de su pertenencia a un determinado grupo social, según su edad, raza, identidad de género, religión, etnia, nacionalidad, afiliación política, discapacidad, orientación sexual identidad u expresión de género.

'Un delito de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, y su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia'.

Esta forma de definir los crímenes de odio que plantea María Mercedes Gómez en el texto 'Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia' puede entenderse como una forma de violencia dirigida a personas que pertenecen a un grupo específico, ya sea social, racial o étnico o que ejerzan una vida sexual o religiosa catalogada como 'diferente'.

Crímenes de odio: Acto doloso generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a violaciones del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo vulnerabilizados, en este caso siendo este grupo las poblaciones LGBTTTIQNB+ en general y sus integrantes.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Por su parte, existen factores que propician el crimen de odio, entre ellos, la violencia y discriminación que representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática, por tanto, son y serán trascendentales las acciones por parte del Estado que coadyuven a gozar de una sociedad igualitaria, democrática y libre de toda clase de discriminación y violencia, la cual es ejercida en contra de los grupos vulnerabilizados, entre ellos, destaca las poblaciones LGBTTTIQNB+.

Los abusos contra las personas no heterosexuales violan algunos de los derechos fundamentales protegidos en las normas internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", " Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género", "Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o Degradantes", "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer", "Convención de Belem do Para" (OAS)", "Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", "Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024", "Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", "Ley General de Víctimas", "Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación", " Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres", "Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género", "Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero, e Intersexual y Guías de Atención Específicas", "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", "Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales", "Código Penal Federal", "Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México", "Ley de Víctimas del Estado de México", "Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

México" y "Protocolo de Atención Integral a las Personas LGBTTTIQ+ en Calidad De Víctimas del Delito de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México".

Afirmar los derechos de las poblaciones LGBTTTIQNB+ como derechos humanos no significa reivindicar unos derechos nuevos o «especiales», sino exigir que se garantice a todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, el pleno disfrute de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Un imperativo constitucional expresado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el principio de igualdad en el goce de las garantías que otorga, entendido este como la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la Ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre las personas. Es decir, el derecho a la paridad jurídica y ausencia de discriminación.

Cabe mencionar, que el artículo 1ro. constitucional, dio lugar a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 11 de junio de 2003, misma que en su artículo 4to. define lo que se entenderá por discriminación, conforme a lo siguiente: "Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Que, a mayor abundamiento, el Diccionario Jurídico, conceptúa a la discriminación como; "la diferencia de trato con respecto de alguien, fundada en determinados motivos o razones específicas recogidas en la Constitución y en las leyes secundarias".



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Que también es de considerar algunas posiciones de la doctrina jurídica que señalan que mientras el principio de igualdad tiene como destinatario a los poderes públicos, el principio de no discriminación es aplicable al campo de las relaciones entre particulares.

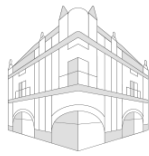
Al respecto, cabría señalar que en un primer momento los tratadistas consideraban a los supuestos de discriminación como manifestaciones del principio genérico de igualdad y, con la evolución de esta garantía, se ha configurado al principio de no discriminación como un derecho fundamental distinto (Rodríguez-Piñero, M y Fernández López, M.F.; Igualdad y Discriminación, Madrid, 1986).

No pasa inadvertido que en el campo de los derechos humanos y en toda convivencia humana bien ordenada y provechosa hay que establecer como fundamento el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismo derechos y deberes, que dimanar inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza.

Estos derechos y deberes son, por ello, universales e inviolables y no pueden renunciarse bajo ningún concepto. En efecto, en la doctrina del derecho natural el respeto de la persona humana implica el de los derechos que se derivan de su dignidad, es decir, estos derechos son anteriores a la sociedad y se imponen a ella.

Por ello, la sociedad al menospreciarlos o negarse a reconocerlos en su legislación positiva, mina su propia legitimidad y como consecuencia de lo anterior, en la sociedad humana, a un determinado derecho natural de cada hombre corresponde en los demás el deber de reconocerlo y respetarlo.

La garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, su identidad de género u expresión de género, u "otra condición".



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

En ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizará derechos plenos a algunos, pero se los denegara a otros exclusivamente por razón de su orientación sexual, identidad u expresión de género.

En ese contexto, los instrumentos jurídicos internacionales antes referidos consagran los derechos humanos y buscan la igualdad para todos, libre de todo tipo de violencia y discriminación, y que además, establecen la obligación de realizar modificaciones en las legislaciones de los propios Estados, para garantizar y otorgar la plena protección de los mismos, siendo los siguientes: La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, entre ellos el derecho a la igualdad y a la no discriminación:

"Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

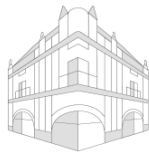
Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos deja claro en sus articulados tanto la obligación de Respetar los Derechos como que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Existiendo el deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1ro. Si no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador" el artículo 2do. otorga obligatoriedad de adoptar disposiciones de derecho interno Sí el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Otorgando además la obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

En esa tesitura, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

En esa misma lógica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1ro, establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por ella misma, así como por los tratados internacionales de que el Estado forme parte y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, señala la obligatoriedad que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

Además, prohíbe toda forma de discriminación motiva por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el artículo 1ro, establece como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

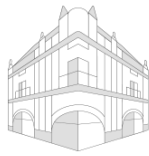
De igual manera, en el artículo 4, señala la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. En ese mismo contexto, en el ámbito estatal se ha legislado en igualdad de condiciones para establecer y reconocer los derechos humanos, garantizando su protección efectiva, imponiendo al Estado la obligación de velar por su cumplimiento, y además de establecer expresamente la prohibición de toda forma de discriminación, tanto en la Constitución Política y en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación ambas del Estado de México.

A mayor abundamiento, convendría enunciar el significado etimológico del término "dignidad" humana, mismo que deriva del latín "dignitas", que hace referencia al valor propio o intrínseco de la persona. El respeto que se le debe, significa la "estima", "diferencia" o "reconocimiento" que merece.

En este orden de ideas, el "estima", "diferencia" o "reconocimiento", significa que la persona humana jamás debe ser tratada como un medio y siempre como un fin, en razón del valor intrínseco que posee. Por ello, subordinarse a otro tipo de fines o sacrificarla a causa de otros intereses, sean éstos cuales fueren, significa ignorar su valor, su dignidad propia e intrínseca, es decir, significa cosificar/a y, por ende, deshumanizar/a.

En este tenor, hoy en día, se ha extendido y consolidado por doquiera la convicción de que todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí, por lo cual las discriminaciones de cualquier tipo no encuentran ya justificación alguna, a lo menos en el plano de la razón y la doctrina.

Por ello, para lograr una convivencia humana basada en los conceptos de igualdad y no discriminación es necesario, en principio, que en la propia persona surja la conciencia de los propios derechos y, en consecuencia, también, las propias obligaciones, de forma que aquel que posee determinados derechos tiene, asimismo, como expresión de su dignidad, la obligación de exigirlos, mientras los demás tienen el deber de reconocerlos y respetarlos.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Que, para tener mayores argumentos, hay que atender a lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, donde los Estados signatarios, de manera colectiva o individualmente, están obligados a promover que los derechos humanos y las libertades fundamentales sean garantizados, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (111), de 10 de diciembre de 1948, recoge de manera relevante el principio de 'No discriminación' (artículo 1 y 2, incisos 1 y 2).

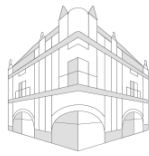
Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Ahora bien, la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1996, dispone en su artículo 26 que "la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas igual y efectiva protección contra la discriminación, cualquiera que sea su fundamento, tal como la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o racial, propiedad, nacimiento u otro status".



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Asimismo, otro instrumento internacional de gran relevancia en materia de discriminación, es la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de diciembre de 1965, donde los Estados signatarios se obligaron, en particular a través de su artículo 4, a castigar penalmente diversas conductas de instigación a la discriminación racial y a los que tomaron parte en las organizaciones y en la propaganda racista.

Es evidente también que no todos los seres humanos son iguales en lo que toca a capacidad física, cualidades intelectuales, características culturales, orientaciones sexuales, entre otros, y que esa diversidad forma parte de nuestro entorno social, pero que ello no debe ser motivo de diferenciación o separación, sino al contrario debe consolidarse dentro de la convicción de que más allá de esas diferencias todas las personas son, por dignidad natural, iguales entre sí.

Resulta necesario entonces, que toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de sexo, raza, color, condición social, lengua o religión, debe ser vencida y eliminada por ser contraria a esa dignidad.

Es lamentable que los derechos fundamentales de la persona no estén todavía protegidos en la forma debida, ya que cuando se le niega al ser humano de escoger libremente y de abrazar el estado de vida que elija o se le impida ejercerlo, se atenta contra esos derechos fundamentales y, que, por lo tanto, es necesario que el Estado actúe y garantice la integridad de las personas, imponiendo normas jurídicas que inhiban y sancionen estas conductas, a todas luces discriminatorias.

En este sentido, la doctrina jurídica considera que los delitos de discriminación suponen conductas contra el derecho a la igualdad consistente no sólo en la promoción de la discriminación, sino en una serie de conductas que llegan desde burlas y humillaciones, hasta agresiones físicas y psicológicas, que pueden agravarse con odio y la violencia y en muchos casos homicidio.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

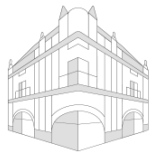
"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Que, sin embargo, a pesar de estos avances, existen aún algunas lagunas jurídicas y una escasa educación por el respeto y la tolerancia a la diferencia. Lo anterior, toda vez que en la realidad cotidiana esta garantía de igualdad no está debidamente salvaguardada, ya que las personas con formas de vida diferentes a las convencionales enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violaciones a sus derechos laborales e incluso son víctimas de crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad de género.

Que, en efecto, no pasa inadvertido que son múltiples los grupos sociales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante estas conductas de discriminación, tales como las mujeres, homosexuales, lesbianas, bisexuales, personas travestí, transgénero, transexual y no binarias, además de aquellas que por su raza, edad, identidad étnica y religiosa siguen siendo víctimas de la discriminación en sus lugares de trabajo, en su hogar, en la escuela, en el acceso a los servicios de salud y en los diferentes ámbitos de su entorno social.

Es evidente que la discriminación es un problema que afecta a toda la sociedad e inhibe el fortalecimiento del Estado de Derecho, obligando a importantes sectores de la diversidad social a permanecer en una situación de extrema vulnerabilidad. Por ello, la intención del legislador es revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminatorias y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, étnica y religiosa.

Sobre todo, a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, que establece el Derecho Pro Persona: "Artículo I. ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

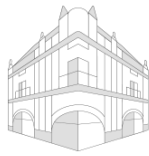
Que, por lo tanto, se vislumbra la necesidad de crear una legislación más moderna que atienda a estas circunstancias especiales que conllevan un odio específico para grupos muy definidos de la población del Estado de México. Ante tales incidentes la iniciativa que se presenta aspira a generar los mecanismos legales para tipificar penalmente los homicidios motivados por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, por identidad u expresión de género y nacionalidad, raza y religión, considerando estas circunstancias como agravantes en la comisión de delitos.

Lo anterior, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como "indeseables", al ser percibidas como amenazas para la sociedad; o por desprecio a las personas que se perciben como diferentes o desvalorizadas; o por no comprender la diversidad de las personas que conformamos la sociedad colimense.

El capítulo que se pretende adicionar, para proveer la protección de la dignidad de las personas, como el bien jurídico a tutelar de manera adicional al de la vida humana.

Este es el fundamento en que se inspira la introducción de las diversas figuras discriminación, principalmente europeas. Punible en distintas legislaciones, En efecto, las tendencias que prevalecen en el derecho comparado es la de tutelar las figuras de discriminación punible, entendiendo como bien jurídico protegido el principio de dignidad e igualdad de las personas, expresado en un derecho a la "No discriminación".

Luego entonces, podría estimarse que no se trata solo de una agravante, que como hemos dicho son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto, sino que la clara intención del legislador es la de tipificar un delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

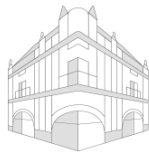
Por tal motivo, la justificación específica para la protección del llamado derecho a la "No discriminación" se hace consistir por muchos tratadistas, ante todo, en la condición humana, esto es, en el principio de la dignidad esencial e igualdad del ser humano, ya que es ese principio de igualdad el que impide cualquier tipo de discriminación, ya que ni la raza, ni el nacimiento, ni el sexo, orientaciones sexuales y/o por creencias religiosas pueden determinar diferente trato en las personas, situación que quedó establecida y justificada en la presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de México.

Que, en esta tesitura, la propuesta de adición, al Código Penal del Estado de México para tipificar los crímenes de odio motivado por orientación sexual, identidad u expresión de género, conlleva como bien jurídico a tutelar el respeto y reconocimiento a la dignidad humana más allá del atentado al otro bien tutelado que es la vida y, por lo tanto, toda acción en contra de ese bien jurídico representa una antijuridicidad material que es considerada delictiva, ya que pone en riesgo, sin justa causa, dicho bien y, en consecuencia, se agrava y es necesario su correcta tipificación como un tipo penal completo.

Aquí resultaría necesario dilucidar qué bien jurídico a tutelar es superior: "la vida humana o la dignidad de la persona como valor intrínseco de ésta".

Al respecto, en principio se podría señalar que la vida humana es el bien jurídico superior, ya que, por ende, conlleva de manera consustancial la dignidad de la persona, el cual genera la obligación de todo ser humano de cuidar y desarrollar esa misma vida y, por otra parte, el derecho a vivir con dignidad tiende a generar el deber de tutelar de que se viva dignamente.

En efecto, las personas se deben reconocer unas a las otras como personas y cuando se respetan los derechos humanos básicos, se crean las condiciones para un verdadero sentimiento de solidaridad.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Puede afirmarse que la iniciativa tiende a proteger un bien jurídico adicional al de la vida, siendo éste el derecho de toda persona no sólo a la existencia y la integridad física, sino también a los medios indispensables y suficientes para realizar una vida digna, configurados estos como el respeto de la propia persona, la salvaguarda de su vida privada, de su intimidad, de sus creencias, de elegir su propio estado de vida, además de la tolerancia a esta diversidad sexo-genérica.

Aun cuando en el derecho penal mexicano existe una definición y clasificación de las circunstancias claras sobre delitos contra las poblaciones LGBTTTIQNB+, la necesidad de un precepto específico, es decir, un tipo penal completo, sobre la materia, se justifica ampliamente.

En nuestro país y particularmente en nuestro Estado, en diversos terrenos de la vida social, económica y cultural, las actitudes homofóbicas y discriminatorias significan aún, un caldo de cultivo para el odio y la violencia. Que lo que busca la presente iniciativa es tipificar penalmente los homicidios y crímenes de odio a las poblaciones LGBTTTIQNB+ cuando estos sean motivados por odio homofóbico, lesfobico, bifobico, transfobico, por identidad de género u expresión de género, o por odio a la orientación sexual.

En los últimos años se han observado discriminación y homicidios por razones de odio, producido por la orientación sexual, identidad u expresión de género en contra de estas personas; de lo anterior surge la necesidad de que este tipo penal incorpore como sujetos de protección a las poblaciones LGBTTTIQNB+, instrumentando a nuestra legislación penal a fin de disuadir estas conductas que atentan con la vida e integridad física de este sector vulnerabilizado.

En el caso de México, la visibilización de este tipo de violencia ha sido una tarea de los movimientos y organizaciones sociales de las poblaciones LGBTTTIQNB+, en el marco de una política que tiene como eje conceptual y ético la igualdad y como campo de lucha los derechos y la ciudadanía.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

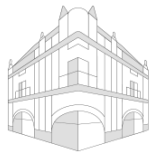
"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Una parte importante de los esfuerzos de este movimiento ha consistido en mostrar las distintas formas de discriminación que afectan a los colectivos e individuos de las poblaciones LGBTTTIQNB+ e intentar crear las leyes e instituciones que las enfrenten y modifiquen.

De ahí que, la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas haya documentado una amplia gama de violaciones de los derechos humanos cometidas contra las personas por motivos de su orientación sexual, identidad u expresión de género.

Algunas de estas agresiones son las sigues: agresiones violentas, que abarcan desde el abuso verbal agresivo y la intimidación psicológica hasta la violencia física, las golpizas, la tortura, el secuestro y los asesinatos selectivos; leyes penales discriminatorias, esgrimidas a menudo para hostigar y castigar a las poblaciones LGBTTTIQNB+, en particular las leyes que tipifican como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, que violan el derecho a la privacidad y a la no discriminación; restricciones discriminatorias a la libertad de expresión y restricciones conexas al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, en particular leyes que prohíben la difusión de información sobre la homosexualidad so pretexto de restringir la propagación de "propaganda" a las poblaciones LGBTTTIQNB+ entre otras.

En este sentido, la Comisión interamericana de Derechos Humanos en su Informe Violencia contra las poblaciones LGBTTTIQNB+ da a conocer que en el contexto de la movilidad en "muchas partes del mundo, incluyendo en el continente americano, las poblaciones LGBTTTIQNB+ experimentan graves abusos contra sus derechos humanos y otras formas de persecución debido a su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida."



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Actualmente en el Código Penal del Estado de México, no se define quienes son aquellas personas o sujetos que integran o pertenecen a las poblaciones de la diversidad sexo-genérica, pues no precisa a quienes se les entiende que pertenecen a ella, es por eso que resulta absolutamente necesario esta propuesta de reforma, pues en una situación concreta de delito de crimen de odio no se puede decir si ocurrió o no hacia una víctima de la diversidad sexual, pues no se explica que se entiende por población de la diversidad sexual y de género.

Resulta necesario la correcta tipificación de los crímenes de odio, para visibilizar que la muerte de las personas de la diversidad sexo-genérica deben de ser contempladas no sólo como un número estadístico, sino como un instrumento que permita visibilizar la ocurrencia e incidencia delictiva de la privación de la vida de personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual y de género, ocurridas bajo un análisis de contexto que permita identificar todas aquellas características que presentan a las víctimas de crimen de odio y son propias entre este delito, previo al hecho de la muerte, así como desentrañar sus causantes, detonantes y frecuencia de tal conducta.

De igual forma se encuentra siempre en la comisión de este tipo de delitos, condiciones diferenciadas como detonantes tales como la orientación sexual, identidad u expresión de género de la víctima que basados en LGTBINBfobias que generan un rechazo, odio, exclusión, o aversión realizada por el sujeto activo o presunto homicida, características determinantes de este tipo de delitos que se manifiestan en el dolo con que se cometen, mismos que no son similares a los homicidios entre personas heterosexuales y cisgénero.

Así también, se incorporan como elementos que el sujeto activo manifieste su repudio, odio, rechazo, expresión, voluntad o actitud discriminatoria y que estas sean motivadas por su orientación sexual o identidad de género. Por lo que al incorporarse dichos elementos facilitan acreditar el nexo causal entre la víctima y el homicida como una agravante por la saña u odio o condiciones de existencias previas que infieran el rechazo y odio de la persona agresora en contra de la o las víctimas.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

El odio es el sentimiento de animadversión profundo y sostenido hacia una persona o grupo motivado, entre otros, por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.

Es fundamental establecer un criterio de diferenciación entre el homicidio y el crimen de odio, toda vez que el crimen de odio se deriva en acciones o que lesionan derechos fundamentales, promueven la discriminación, incitan a la violencia o perpetran homicidios.

No se sanciona el odio como emoción, sino sus manifestaciones jurídicamente relevantes, siendo este el caso, el homicidio por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género.

El beneficio se traduce en que, con la propuesta de Reforma, el personal que integra a la Fiscalía General del Estado de México, contará con elementos que faciliten la labor de las y los Agentes del Ministerio Público para acreditar e integrar con la debida diligencia el tipo penal cometido por el sujeto activo en contra del pasivo, visibilizando con ello la causa que da origen a las muertes de las poblaciones LGTBTTIQNB+, y la violencia cometida en contra de ellas.

Con ello, el tipo penal que se propone estaría no solo adecuados a la realidad social que se vive, sino que servía para mantener al Estado de México como parte de las pocas entidades que bajo los gobiernos de morena, realizan acciones de carácter afirmativas en el ámbito legislativo, que permitan reconocer y garantizar con dignidad los derechos de las poblaciones de la diversidad sexo-genérica, al estar en la vanguardia para garantizar la protección de sus derechos humanos establecidos en el código penal para garantizar un adecuado acceso a la justicia.

Además, con la propuesta de adición para incluir dentro del tipo penal de Feminicidio, el cual incluye a las mujeres Trans o de las personas cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino, con esta iniciativa estaríamos dotándolas con la certeza de que el Estado velará por ellas las reconoce como mujeres, con el debido respeto y dignidad respecto a su identidad de género bajo la cual se auto perciben.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Garantizando el libre desarrollo de la personalidad que adoptan. Con este pequeño paso se busca disminuir las brechas de desigualdad social, en este caso de acceso a la justicia con dignidad e igualdad sustantiva vertical y horizontal.

En el Estado de México, no se encuentra definido como determinar cuando una persona pertenezca a las poblaciones LGBTTTIQNB+ del Estado de México, lo cual resulta en la imposibilidad de sujeción a proceso por delito de odio contra las poblaciones LGBTTTIQNB+ toda vez que es indeterminable.

Es por tanto, que a la fecha se encuentran desfasadas con la realidad social por lo que resulta necesario y pertinente el realizar una reforma para desagregar dentro del apartado de Homicidio y crear un capítulo que contenga la creación de un tipo penal exclusivo que pueda hacer sujetos de proceso al encontrarse el asesino dentro del marco jurídico aplicable y sean determinables las muertes de las poblaciones sexo-genéricas en el Estado de México, cuando existan elementos que sean ocasionados por crímenes de odio del probable asesino hacia la víctima por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, aunado a que en la tipificación actual, resultan insuficientes los elementos necesarios para acreditar que el crimen fue motivado por odio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, misma que se encuentra adecuada con la realidad social.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la obligatoriedad a los Estados de garantizar la seguridad y el acceso a una vida libre de violencia de los ciudadanos como un derecho humano, y en su caso inhibir a través de la creación de determinados tipos penales, la comisión de delitos que atentan y vulneran la vida, en este caso la sociedad que pertenece a las poblaciones LGBTTTIQNB+ en la entidad, al no contar con un tipo penal que garantice este derecho humano se encuentra en estado de indefensión.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

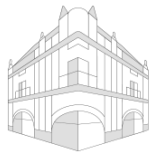
Al no tener una categorización clara que permita ver cuáles han sido los modus operandi en los casos de crímenes de odio, según las carpetas de investigación de las supuestas víctimas por crímenes de odio, es imposible tener una estadística clara y concreta que permita avanzar en la creación de estrategias y protocolos tendientes a la defensa y protección de la vida de las personas integrantes de la diversidad sexual y de género.

En virtud de lo anterior, se valora viable la propuesta de establecer en el Código Penal del Estado de México, un nuevo tipo penal con la finalidad de otorgar protección a las personas que son discriminadas por su orientación sexual, identidad u expresión de género, específicamente a las poblaciones LGBTTIQNB+.

La iniciativa propone adicionar un Capítulo denominado "Crímenes de Odio Motivados por Orientación Sexual, Identidad u expresión de Género", para sancionar a quien cometa el delito de crimen de odio, quien, por razones de orientación sexual, identidad u expresión de género prive a una persona de la vida.

Asimismo, considera que existen razones de orientación sexual, identidad u expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- Cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, identidad u expresión de género de la víctima;
- A la víctima se la hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida y/o con acentuación de tortura y especial violencia;
- Existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

- La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- Cuando quien cometa el delito, manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo o cualquier otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia las poblaciones LGBTTTIQNB+ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, identidad u expresión de género.

Además, establece una pena de treinta y cinco a cincuenta y cinco años de prisión a quien cometa delito de crimen de odio.

Asimismo, si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en los supuestos anteriores, se impondrán de cuarenta y tres a sesenta años de prisión. Y finalmente, en caso de que no se acredite el crimen de odio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al respecto, es importante considerar que para la tipicidad del delito es de suma importancia e imprescindible que las legislaciones contienen tipos que sean exactamente aplicables a una conducta realizada por determinado agente, justamente encuadrables a una descripción típica establecida en un texto normativo, atendiendo con ello lo que se denomina la exacta aplicación de la Ley en materia penal, todo esto, con la finalidad de que se actualice uno de los elementos del delito: la tipicidad.

Por ello, se hace necesario que los ordenamientos penales contengan no solamente conductas nuevas que a juicio del Estado deben ser tipificadas como delito, sino que además deben de contener aspectos de redacción que permitan a toda la sociedad entender su contenido de una forma clara y precisa.

Otro principio que erige el derecho penal es el de legalidad, que consiste en no sancionar ninguna conducta ni imponer pena alguna que no se encuentre establecida en la Ley, frecuentemente expresado mediante el aforismo *nullum crimen, nula poena sine praevia lege*.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

El principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. Es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y, por ende, revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes, y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la Ley.

De esta manera, la persona que Legisla en la emisión de este tipo de normas en su facultad de expedir, interpretar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública, máxime tratándose de cuestiones penales atiende diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los de legalidad (exacta aplicación de la ley) y proporcionalidad; el primero comprendido en el artículo 14 párrafo tercero, y el segundo previsto en el artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen:

Artículo 14. ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ... "

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Como puede advertirse los referidos principios cobran especial interés en la materia penal, pero ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan también el ejercicio del derecho o facultad que tiene el Estado para castigar.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

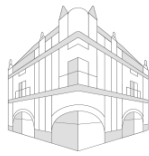
"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

Esto es así, ya que el Estado no debe dejar al libre arbitrio del juzgador la aplicación de las penas, pero lo verdaderamente medular es que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que, si la Ley no lo establece, nunca podrán afectarles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que al legislador le es exigible la emisión de normas, claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De esta manera, la propuesta se considera pertinente tomando en cuenta que el derecho penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad, mediante el amparo de bienes jurídicos, prohibiendo o imponiendo acciones de determinada índole, pero respetando los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1 a./J. 114/201 O, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.¹⁵ " y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY 16." En este caso, el bien jurídico que se busca proteger es la vida.

Se considera necesario proteger dado su condición de insustituible, en razón de que actualmente se ha venido cometiendo crímenes de manera persistente en la que se reflejan y materializan las consecuencias de los estereotipos y prejuicios, y, además, atentan contra el orden social del Estado, por lo que se considera indispensable imponer penas congruentes. Ello obliga a tipificar estos delitos como de odio.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

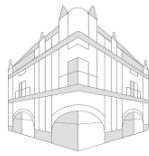
La propuesta permitirá penalizar a la persona que cometa crimen de odio, por razones de orientación sexual, identidad u expresión de género.

En este sentido, la protección a la igualdad jurídica busca establecer en el orden social que todas las personas cuenten con las mismas libertades y derechos que reconoce, protege y garantiza el Estado Mexicano. Por ello, las poblaciones LGBTTTIQNB+ que se encuentran en el Estado tienen la facultad de gozar y ejercer, sin distinción alguna, de todos los derechos y garantías que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte, sus ordenamientos secundarios y demás normas que integran su sistema jurídico normativo.

El derecho a la igualdad y no discriminación es un derecho clave que permite acceder plenamente al ejercicio de los demás derechos humanos. En México, entre ellos el Estado de México las poblaciones LGBTTTIQNB+ enfrentan una discriminación estructural, que se ve agravada por la intersección de otras condiciones de vulnerabilidad, como puede ser la pobreza, la pertenencia indígena, niñez, juventud, condición de salud, discapacidad, entre muchas otras.

Es importante precisar lo que se entiende por las poblaciones LGBTTTIQNB+, de acuerdo con el glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED):

- Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
- Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y cultural mente se



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

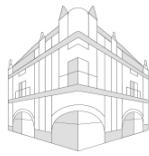
PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

- **Transexual:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- **Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- **intersexual:** El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.
- **No Binaria:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

En el informe Especial sobre la situación de los derechos humanos sobre las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestís, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTTTI) de la CNDH, señala que al revisar la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017 y la Encuesta Nacional sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, de sus resultados "se pudo derivar que las poblaciones LGBTTIQNB+ siguen siendo objeto de distintas formas de discriminación, que van desde la reproducción de creencias y valores de poca apertura al interior de la familia, el acoso escolar o bullying homofóbico (mismo que en ocasiones da pie al abandono escolar prematuro), hasta el mobbing o discriminación laboral que conlleva experiencias negativas a partir de comentarios, conductas o actitudes por la orientación sexual o identidad de género, hecho que, en casos graves, generan la exclusión de una posición laboral o hasta la rescisión de la relación contractual por estos motivos.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

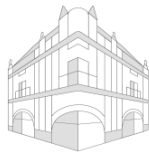
Por ello, tipificar esta conducta se considera necesaria ya que las poblaciones LGBTTTIQNB+ o aquellas que son percibidas como tales, son víctimas de diversos tipos de exclusión, segregación, persecución y otras violaciones a sus derechos humanos, las cuales han sido documentadas en denuncias ante autoridades jurisdiccionales, quejas ante los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, encuestas realizadas por las instituciones para prevenir y eliminar la discriminación, registros de observatorios de la sociedad civil al respecto, así como en estudios de organismos nacionales e internacionales que han servido como referencia para formular las observaciones que ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que someto a consideración de esta Honorable "LXII" Legislatura del Estado de México, **la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo del Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Tercero, el Capítulo V Bis y el artículo 281 Bis del Código Penal del Estado de México**; para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

A T E N T A M E N T E

Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández.

Presentante



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

PROYECTO DE DECRETO

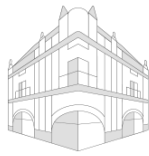
ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona el párrafo segundo del Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Tercero, el Capítulo V Bis y el artículo 281 Bis del Código Penal del Estado de México:

CAPÍTULO V

FEMINICIDIO

Artículo 281. ...

Para efecto de este artículo el término mujer incluye a aquellas personas que han modificado su identidad de género mediante resolución judicial o administrativa y que cuenten con un acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género en la cual se identifican como mujeres de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

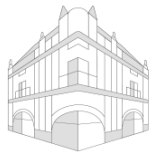
CAPÍTULO V BIS

CRÍMENES DE ODIO MOTIVADO POR ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD U EXPRESIÓN DE GÉNERO.

Artículo 281 Bis. Comete el delito de crimen de odio, quien, por razones de orientación sexual, identidad u expresión de género, prive de la vida a una persona.

Existen razones de orientación sexual, identidad u expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- A) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- B) Cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, identidad u expresión de género de la víctima;**
- C) A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia;**
- D) Existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**
- E) El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;**
- F) Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose está como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;**



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

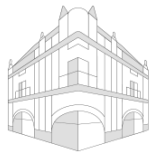
PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

- G) La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y
- H) Cuando quien cometa el delito manifesté de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia las poblaciones LGTBTTIQNB+ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, identidad u expresión de género.
- I) Se entiende a las poblaciones LGTBTTIQNB+, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo sexo, género o de más de un género. También quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponden tradicionalmente al mismo sexo. Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestí, Transexuales, Intersexual, Queer y No Binaria.

A quien cometa el delito de crimen de odio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.



CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



Grupo Parlamentario morena

Dip. Luisa Esmeralda Navarro Hernández

PRESIDENTE PARA LA DEFENSA DE DERECHOS DE LAS POBLACIONES LGTBTTIQ+

"2025, Año del Bicentenario de la Vida Municipal del Estado Libre y Soberano de México"

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno del Estado de México"

ARTÍCULO SEGUNDO. -El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. -Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobierno del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Capital del Estado de México, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco

ATENTAMENTE

Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández.

Presentante